

Juicio N° 569-2011

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

PONENCIA DRA. ROCÍO SALGADO CARPIO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 21 de junio de 2012, las 09h35

VISTOS: Dentro del juicio laboral seguido por José Antonio Aimacaña Almache contra señores Laura Andrango Arguero y Jaime Suárez, la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. **ANTECEDENTES.-** Comparece José Antonio Aimacaña Almache, manifestando que desde el dos de enero del año de 1992, ingresó a trabajar en calidad de Mayordomo, de la Hacienda San José, de propiedad de los señores Laura Andrango Arguero y de su esposo señor Jaime Suárez, donde ha realizado el cuidado de la propiedad, ordeño mecánico, atención al ganado especialmente vacuno, limpieza de corrales y acequias, arreglo de cercas, fertilización de potreros, en horario diario desde las 04h00, hasta las 17h00, de lunes a domingo, siendo su sueldo de ciento treinta dólares, sin que haya recibido los sueldos décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, ni vacaciones anuales, ropa de trabajo, horas extraordinarias, suplementarias y bonificaciones de Ley.- Que el día sábado 26 de junio del 2010, se presentaron en la Hacienda en donde trabajaba sus ex patronos, llamándolo de forma personal y que le dijeron que ya se vaya que desocupe la propiedad, que le dan hasta el quince de julio del dos mil diez, para que recoja sus cosas y se vaya, es decir que lo despidieron intempestivamente, pues no media ningún visto bueno, indicando que vencido el plazo concedido, sus ex patronos extendieron el plazo hasta el 31 de julio de 2010, para que salga del trabajo, pues el nuevo empleado que habían contratado para que desempeñe sus labores, ya llegaba en esa fecha y como en efecto dice ocurrió el 30 de julio de 2010 llegó su reemplazante y que inmediatamente tuvo que desocupar los cuartos de vivienda. El Juez de primera instancia acepta parcialmente la demanda. La Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fecha 17 de mayo de 2011, las 08h34, dicta sentencia que confirma la subida grado, a excepción del pago del porcentaje de los honorarios fijados para el Colegio de Abogados de Pichincha por improcedente. El actor presenta recurso de casación, habiendo sido aceptado, en auto de 11 de agosto de 2011, las 09h05, por la Segunda Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

COMPETENCIA.- Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por jueces y juezas nacionales, nombrados/as y posesionados/as por el Consejo Nacional de la Judicatura, en forma constitucional, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012 y designados por el

pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por Resolución de 30 de enero de 2012 y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, su competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.** De acuerdo con el casacionista, las normas de derecho infringidas son: Arts. 42, 55, 188, 169, 597 del Código de Trabajo; Arts. 66 numeral 17 y 325 de la Constitución de la República, 111, 112 del Código de Trabajo, 42 numeral 29 ibídem, 577 del Código de Trabajo, 208 al 216 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso, en “aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que han conducido a una equivocada aplicación o no aplicación de normas de derecho en la sentencia”, subsumible en la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación. **CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.-** Recurso extraordinario que implica la posibilidad de extinguir trascendentes actos jurisdiccionales como lo son las sentencias, provenientes, de un tribunal superior, las cuales están protegidas por presunciones de acierto y legalidad, el ejercicio de la casación está, de un lado, restringido, pues no todas las sentencias son susceptibles del mismo, y, de otro, sometido a estrictas previsiones y requisitos legales y jurisprudenciales. Citando al doctrinario colombiano; Humberto Murcia Ballén, diremos: que la casación es un recurso limitado, por lo que la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, “formalista”; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de la casación, a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo *in limine* del correspondiente libelo¹. No es una tercera instancia. El objetivo fundamental de éste recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado Constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos y las ciudadanas ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales debidamente fundamentados en fallos de triple reiteración. **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LA IMPUGNACION PRESENTADA.-** Esta Sala, ha

¹ 1 Murcia Ballen Humberto, Recurso de Casación Civil, Bogotá – 2005.p.91.

examinado la sentencia del Tribunal de Alzada y los recaudos procesales, a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados por la parte recurrente, para lo cual se hacen las siguientes acotaciones: Se comienza por subrayar que la demanda de casación debe cumplir con las reglas adjetivas que su planteamiento y demostración requieren, a efectos de que sea susceptible de un estudio de fondo, pues acorde con las normas procesales debe reunir los requisitos de técnica que aquellas exigen, que de no cumplirse puede conducir a que el recurso extraordinario resulte infructuoso. Además, debe entenderse, como en numerosas ocasiones ha dicho La Corte Nacional, que este medio de impugnación no le otorga competencia para juzgar el pleito a fin de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Sala, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el Juez de apelaciones al dictarla observó las normas jurídicas que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto. **PRIMERA.-** La causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, tiene que ver con la interpretación y aplicación de la ley reguladora de la prueba en la apreciación de los hechos, a fin de que prevalezca la apreciación que deben las y los sentenciadores hacer de acuerdo a derecho y no a la apreciación que con criterio individual hiciera el juez/a o tribunal apartándose de la sana crítica. La causal procede, cuando el juez, la jueza o Tribunal ha dado por establecidos los hechos violando las disposiciones legales que regulan la prueba y porque éstos deben ser comprobados con arreglo a la ley y los medios probatorios establecidos en ella. El recurrente está obligado a explicar en qué consiste individualmente cada prueba mal apreciada o dejada de apreciar o explicando cual es la que se dio por existente sin que obrara del proceso comentándola además en su conjunto y en relación con las demás pruebas y detallar cómo este error ha repercutido en la decisión impugnada. El impugnante en el recurso presentado, manifiesta que: *“Los Jueces Provinciales no han valorado las pruebas documentales que tengo presentadas y que las solicité dentro de la audiencia preliminar de conciliación, en legal y debida forma, las que fueron pedidas en base de lo dispuesto en el artículo 577 del Código de Trabajo... tampoco valoró la prueba de inspección judicial practicada al tenor de lo dispuesto en el artículo 577 del Código de Trabajo, diligencia que contó con el perito respectivo el mismo que informó que todo mi trabajo se relacionaba con el cuidado de la ganadería y a ningún momento agricultura, por lo que me admira sobre manera que en algunos pasajes de la redacción de la sentencia, el propio Juez me nombre, denomine o califique como obrero agrícola... Si bien los Jueces Provinciales debieron haber desechado las declaraciones testimoniales de quienes comparecieron en favor de los demandados, ... nunca se debió desechar las declaraciones de mis dos testigos idóneos, bajo el pretexto de aplicar la sana crítica y también aducir que están incurso en las prohibiciones determinadas en los artículos 208 al 216 del*

Código de Procedimiento Civil, sin que precise cuales son las supuestas prohibición o falta de idoneidad en que las habrían incurrido mis testigos. Sin haberse presentado acta de finiquito alguno y sin embargo se da por válida las afirmaciones de los demandados sobre el pago en dinero de mi sueldo que es el que declaré en juramento deferido de prueba plena, el juez inferior colige que yo he venido cobrando los valores que se señalan en las certificaciones del IESS,....el pago de ese sueldo se justifica con la presentación de roles, facturas, recibos, documentos, lo cual rehuyeron reiteradamente los demandados a presentar. Los Jueces Provinciales no le han dado el valor legal contemplado en el artículo 593 a mi juramento deferido. Dentro de las respectivas pruebas he solicitado que los demandados exhiban una serie de documentos entre ellos: actas de finiquito, de haberlas, roles de pago de las mensualidades, horas extraordinarias, suplementarias, Décimos Terceros, Décimos Cuartos y Décimos Quintos Sueldos, vacaciones, etc, en dos días se fijo día y hora para que exhiban dichos documentos, nunca se acercaron a exhibir, pero el juez inferior nunca impuso la sanción determinada en el artículo 597 del Código de Trabajo. Sin embargo, la falta de exhibición de dichos documentos que exigí, ES PRUEBA A MI FAVOR. (...) El artículo 42 del Código de Trabajo dice, que son obligaciones del empleador: numero 1: Pagar las cantidades que correspondan al trabajador en los términos del contrato...El artículo 55 del mismo Código de Trabajo, dispone la obligación de pagar horas suplementarias y extraordinarias, en mi caso he demostrado a través de los testigos, confesión judicial de los demandados e inspección judicial, que he trabajado desde las cuatro de la mañana hasta las cinco de la tarde,... Todo se encuentra demostrado con la declaración de los testigos señores Carlos Raúl Herrera Quintana, José Rafael Peralta e inclusive en las repreguntas realizadas a los propios testigos...El artículo 188 del Código de Trabajo, habla de la indemnización por despido intempestivo...La sentencia de segunda instancia dice"...el actor alega terminación unilateral de la relación de trabajo por parte de su empleador y siendo despido intempestivo (SIC)era obligación del accionante demostrarlo, más del acervo probatorio se desprende que no ha podido justificar el particular, consecuentemente es imposible aceptar el despido intempestivo ...". Para los señores jueces provinciales no sirve la prueba documental consistente en el trámite administrativo que realicé ante el Inspector de Trabajo en donde denuncié a los dos demandados LAURA ANDRANGO ARGUERO Y JAIME SUÁREZ, por despido intempestivo, DICHA PRUEBA SE PRACTICÓ EN LEGAL Y DEBIDA FORMA Y LA CERTIFICACIÓN FUE ENTREGADA DESPUÉS DE HABERSE DICTADO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, pero al ser una prueba valida se agregó al proceso por el propio juez inferior,La respectiva Inspectora de Trabajo, en el acta correspondiente ...hace constar la declaración de los demandados, ...dicen que yo, no soy ni siquiera su trabajador de ellos, esto significa que ellos aceptaron que realizaron el despido intempestivo, además mis testigos declararon en forma concordante que fui despedido. Por otro lado era obligación de los señores demandados, demostrar cual de las formas de terminación de contrato establecidas en el artículo 169 del Código de Trabajo, operó en mi cesación de mis servicios lícitos y personales. No hubo acuerdo entre las partes,

jamás firmamos acta de finiquito, ... no hemos tenido contrato a plazo fijo sino un contrato verbal. Tampoco hubo desahucio ni de mi parte, ni de mis empleadores, no concurren así mismo las otras causales de la citada disposición legal,El propio JAIME SUÁREZ, dice en su confesión judicial que es verdad, que trajo un nuevo trabajador y me sustituyó, poniéndome en la calle a mí (...)”.

SEGUNDA.- Cabe recordar que la causal tercera del artículo tres de la Ley de Casación alegada por el recurrente, tiene que ver con la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prueba en la apreciación de los hechos, a fin de que prevalezca la apreciación que debe hacerse de acuerdo a derecho y no a la que con criterio personal hiciera el juez/a o tribunal apartándose de la sana crítica. La causal procede, cuando el Juez o Tribunal ha dado por establecidos los hechos violando las disposiciones legales que regulan la prueba, porque éstos deben ser comprobados con arreglo a la ley y los medios probatorios establecidos en ella. El recurrente está obligado a explicar en qué consiste individualmente cada prueba mal apreciada o dejada de apreciar o explicando cual es la que se dio por existente sin que obrara del proceso comentándola además en su conjunto y en relación con las demás pruebas, debiendo en detalle registrar cómo ese error ha repercutido en la decisión impugnada. Es decir, para que se configure la causal tercera se debe tener en cuenta lo siguiente: a) la identificación de manera precisa del medio de prueba que a criterio del censor ha sido erróneamente valorado en la sentencia , pudiendo ser estos; confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaración de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos u otros, b) determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su juicio se haya infringido; c) demostración con lógica jurídica de la forma en que se ha violado las normas de valoración de la prueba o la sana crítica y d) identificación de la norma sustantiva que ha sido erróneamente aplicada o no ha sido aplicada como consecuencia del error cometido al realizar la valoración de la prueba, cosa que no hace el recurrente. Definitivamente la confrontación de una sentencia, en la intención de lograr su derrumbamiento en el estadio procesal de la casación, comporta para el recurrente una labor persuasiva y dialéctica que ha de comenzar con la individualización de las causales y la identificación de los verdaderos pilares argumentativos de que se valió el juzgador para edificar su fallo. La Sala advierte que, el Tribunal de Alzada, reconoce que al absolver posiciones, el demandado, asume que el 1 de agosto del 2010, *“llegó otro obrero para remplazarle al demandante, probablemente por que ya estaba vigente el estatus de jubilado...”* Ahora bien, los empleadores suelen recurrir a un sin número de estrategias para obligar al trabajador a dejar su puesto de trabajo, desde acoso laboral, hasta desmejoramiento de las condiciones, como horarios de

trabajo, rebaja de salario etc., o, como en este caso la presencia del remplazo que obligó al trabajador a desocupar hasta el espacio en el que vivía. En este orden de ideas, el cargo debe prosperar, sin olvidar los reconocidos efectos que la ley ha otorgado y que el desarrollo jurisprudencial ha reconocido al despido intempestivo y a la renuncia provocada; pues en dicho caso, al contrario de lo que expone el empleador, no existe una decisión libre del trabajador tendiente a finalizar la relación laboral sino, una presión por parte del empleador que obliga a aquél a tomar dicha determinación; en consecuencia, al haberse establecido la existencia del despido, cuestión sobre la cual no cabe discusión alguna, le asiste al trabajador el derecho a recibir las indemnizaciones que contemplan los artículos 185 y 188 del Código de Trabajo. De otro lado, este Tribunal considera que el goce de las vacaciones no ha sido probado en el proceso debiendo por lo tanto considerarse su pago por todo el tiempo de la relación laboral. En mérito a lo expuesto, la Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, casa parcialmente la sentencia y ordena que los demandados paguen, al trabajador, las indemnizaciones de los artículos 185 y 188 y las vacaciones por todo el tiempo de servicios. En lo demás se estará a lo dispuesto en la sentencia de segundo nivel. De conformidad con el oficio N° 953-SG-CNJ-LNC de 18 de Junio de 2012, actúe la Dra. Aida Palacios Coronel, por licencia del titular Dr. Jorge Blum Carcelén. Por licencia del titular Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, actúe en la presente causa, el Doctor Segundo Ulloa Tapia, en calidad de Secretario Relator de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Drs. Rocío Salgado Carpio.- Johnny Ayluardo Salcedo.- Aida Palacios Coronel (CONJUEZA NACIONAL).- CERTIFICO.- Fdo) Dr. Segundo Ulloa Tapia.- SECRETARIO RELATOR (E).